



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración.

Toca: RR/I/0100/2022.

Expediente de origen: JCA/I/00680/2022.

Recurrente: ***** , autorizado legal de ***** .

Resolución recurrida: Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós que admite la contestación de demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

VISTO para resolver el Toca número **RR/I/0100/2022**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto ***** , autorizado legal de ***** , en contra del acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós que admite la contestación de demanda en el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/I/00680/2022**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO :



1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/I/00680/2022**.

1.1. Demanda. El uno de noviembre de dos mil veintidós, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló como autoridad demandada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit¹, reclamando que había operado la afirmativa ficta, exhibió los documentos ofrecidos como prueba, y señaló el domicilio procesal y autorizado legal.

1.2. Admisión. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, fijó fecha para la celebración de la audiencia y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

1.3. Contestación de demanda. Mediante oficio recibido el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Consejero Jurídico del Gobernador y representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones dio contestación a la demanda entablada en contra de su representada, hizo valer sus excepciones y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

1.4. Acuerdo que admite la contestación de demanda. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor admitió a trámite la contestación de demanda referida, tuvo admitidas las pruebas y ordenó correr traslado de la misma a la parte actora.

Dicho acuerdo constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

1.5. Sentencia. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la otrora Primera Sala Administrativa dictó sentencia en la que estimó que en el juicio de origen no operó la afirmativa ficta a favor del actor.

¹A partir de este momento, Comité de Vigilancia.



1.6. Juicio de Amparo. Inconforme con dicha resolución, el actor promovió juicio de amparo, mismo que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo expediente 530/2023, en el cual se determinó **amparar y proteger** al quejoso, para los **efectos** siguientes:

*7.1. **Deje insubsistente la sentencia** reclamada emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en el expediente **JCA/I/00680/2022**, así como la **dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en el expediente RR/I/0100/2022.***

*7.2. **Dicte otras en las cuales:***

*7.2.1. **Previo a emitir sentencia en el juicio contencioso administrativo JCA/I/00680/2022, resuelva con plenitud de jurisdicción y conforme a derecho corresponda, el Recurso de Reconsideración radicado en el expediente RR/I/0100/2022.***

*7.2.2. **Una vez hecho lo anterior, de ser procedente, emita sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo JCA/I/00680/2022, en la cual deberá reiterar todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta ejecutoria, prescinda de considerar que la parte quejosa debe estar al corriente en sus aportaciones al fondo de pensiones o, en su defecto, que haya aportado durante treinta años, esto para poder acceder al beneficio del aumento salarial desde la fecha en que le fue solicitado a la autoridad demandada (retroactivo), así como a la modificación de su dictamen de pensión y, resuelva lo que en derecho corresponda con libertad de jurisdicción.***

[Énfasis añadido]

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **RR/I/0100/2022.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el representante legal del actor presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.



2.2. Admisión del Recurso. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos de Sala en funciones de Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su interés legal conviniera en un término de tres días.

2.3. Manifestaciones de la autoridad tercer interesada. Mediante oficio presentado el once de enero de dos mil veintitrés, la autoridad tercera interesada cumplimentó la carga procesal referida con anterioridad.

2.4. Resolución de Recurso de Reconsideración. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal emitió resolución en el presente asunto en la que dejó sin materia el recurso de autos en virtud de que el juicio principal se resolvió previamente mediante sesión de veinticuatro de febrero del mismo año.

2.5. Creación de la Sala Colegiada de Recursos. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que promulga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la que se contempla una nueva integración del mismo. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras modificaciones, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos. En consecución con los trabajos de entrega-recepción, se ordenó el turno del juicio contencioso administrativo de origen al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, así como los recursos de reconsideración a la Magistrada Ponente y Presidenta de la Sala Colegiada.

2.6. Recepción de expediente, cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo y turno para resolución. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Colegiada de Recursos recibió el acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por medio del que remitió tanto el Recurso de Reconsideración RR/I/0100/2022 como el juicio contencioso administrativo JCA/I/00680/2022; ello con la finalidad de cumplir la ejecutoria que se dictó en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

RR/I/0100/2022.

JCA/I/00680/2022.

el juicio de Amparo Directo 530/2023 y para los efectos precisados en el punto **1.6** de los Resultandos.

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado dejó insubsistente la resolución de autos que se dictó el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y ordenó turnar el presente recurso para el dictado de una nueva resolución en vías de cumplimiento a los lineamientos fijados en la ejecutoria de amparo mencionada, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción II, 113, segundo párrafo, 131, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas³.

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

³**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** Registro digital: 163630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.255 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028; Tipo: Aislada.



Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el Recurso de Reconsideración, es decir, ***** está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado legal de la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen en el que se tuvo por contestada la demanda a través del acto recurrido; acuerdo que, a su dicho, no debió haber admitido la representación de la autoridad demandada.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el trece de diciembre de dos mil veintidós, mientras que el acuerdo recurrido se notificó al recurrente el doce de diciembre de ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés, descontándose los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, así como el periodo comprendido del veintidós de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado y por el Acuerdo TJAN-P-061/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba el calendario de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintidós.

QUINTO. Efectos de la Ejecutoria de Amparo Directo 530/2023. Como se precisó el punto 1.6 de Resultandos de ésta resolución, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el Amparo Directo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

RR/I/0100/2022.

JCA/I/00680/2022.

referido, estableció tres efectos en su ejecutoria, mismos que se reproducen a continuación:

7.1. Deje insubsistente la sentencia reclamada emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en el expediente JCA/I/00680/2022, así como la dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en el expediente RR/I/0100/2022.

7.2. Dicte otras en las cuales:

7.2.1. Previo a emitir sentencia en el juicio contencioso administrativo JCA/I/00680/2022, resuelva con plenitud de jurisdicción y conforme a derecho corresponda, el Recurso de Reconsideración radicado en el expediente RR/I/0100/2022.

7.2.2. Una vez hecho lo anterior, de ser procedente, emita sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo JCA/I/00680/2022, en la cual deberá [...]

[Énfasis añadido]

De este modo, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, esta Cuerpo Colegiado dejó insubsistente la resolución del Recurso de Reconsideración de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y turnó los autos para la emisión de una nueva que atendiera los lineamientos establecidos en la ejecutoria del amparo directo en referencia.

Por lo tanto, una vez que el primer efecto de la ejecutoria se atendió con el acuerdo en comento, esta Sala Colegiada de Recursos procede a cumplir con el segundo de ellos, al dictar la presente sentencia al tenor del siguiente análisis de fondo.

SEXTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁴. De igual manera, toda vez que los razonamientos manifestados se encuentran relacionados entre sí, éstos se estudiarán en conjunto.⁵

⁴CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

⁵CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Época: Décima; Registro: 2011406;



A grandes rasgos, el recurrente refiere en su escrito:

- Que causa agravio el reconocimiento de la representación que se le hace al servidor público designado como representante del Comité de Vigilancia;

- Que, a través del acuerdo de trato, se le da intervención y reconocimiento a un servidor público que carece de personalidad jurídica y representación;

- Que ni la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado ni la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit le otorgan esa atribución;

- Que la copia simple del acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de la supuesta acta de sesión ordinaria número CVFP/001/2021, no es el documento idóneo para acreditar la personalidad con la que el servidor público comparece a contestar la demanda;

- Que solamente los propietarios del Comité de Vigilancia están facultados para expedir poderes o representaciones;

- Que, acorde con los artículos 5 y 10 de la Ley de Pensiones, quienes están legitimados para contestar la demanda son 1) el Pleno del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, 2) el Director General del Fondo de Pensiones, o 3) El Presidente del Comité de Vigilancia, cuya asignación recae en el Gobernador del Estado de Nayarit;

- Que el servidor público en cuestión no exhibió documento idóneo para acreditar la legitimación que le asiste como representante de la autoridad demandada;



- Que en estricto apego al principio de legalidad, el admitir la contestación a trámite significa suplir la deficiencia de la autoridad demandada, y;

- Que el oficio delegatorio expedido por el Gobernador del Estado de Nayarit en fecha tres de enero de dos mil veintidós, se extiende únicamente para dar seguimiento y atención de los juicios en activo que sean promovidos en contra del Comité de Vigilancia, por lo que no le da atribuciones de representación legal del Comité.

Una vez estudiado el agravio, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que **los argumentos esgrimidos por el recurrente se estiman infundados**, por una parte, **e inoperantes**, por otra. En consecuencia, de esta decisión, es procedente **confirmar el sentido del acuerdo recurrido**. Las razones que sustentan esta decisión, se expresan a continuación:

El artículo 110 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶ determina quienes serán las partes en el juicio contencioso administrativo, estableciendo que les asiste ese carácter al actor, al demandado y al tercer interesado.

Asimismo, y para el caso específico, debe entenderse como demandado cualquier autoridad del ámbito municipal o estatal 1) Que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado; 2) Que omita dar respuesta a las peticiones de particulares, o; 3) Que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

Por su parte, el artículo 113, segundo párrafo, de la ley en la materia establece la forma de representación de las autoridades demandadas. A mayor ilustración, se transcribe este precepto:

Artículo 113.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa, salvo [...]

⁶**Artículo 110.-** Serán partes en el juicio: **I. El actor; II. El demandado.** Tendrá ese carácter: **a.** La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado. **b.** La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares. **c.** La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general. **d.** El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal. **e.** La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo. **III. El tercero interesado**, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal. **[Énfasis añadido].**



La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, **las disposiciones legales aplicables**. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

[Énfasis añadido]

Una interpretación amplia de esta disposición permite concluir que la voluntad del legislador fue brindar la oportunidad a las autoridades de contar con una defensa adecuada, de tal manera que la exigencia de cumplimentar cargas procesales impuestas en los juicios no interrumpa las actividades que se desarrollan de forma cotidiana en las unidades administrativas.

Bajo la figura de la legítima representación, las autoridades pueden designar servidores públicos que se encarguen de contestar las demandas, presentar pruebas, hacer valer excepciones o causales de improcedencia o, incluso, presentar recursos, pues atendiendo el principio de igualdad procesal, sería incongruente permitir exclusivamente al actor la autorización de una persona con capacidad legal para intervenir en su nombre a juicio⁷.

En el caso que nos ocupa, el recurrente alega la falta de personalidad y representación del Consejero Jurídico del Gobernador para contestar la demanda entablada contra el Comité de Vigilancia, pues de forma general infiere que se le da intervención y reconocimiento a un servidor público que carece de personalidad jurídica para ello.

Como se anticipó, los argumentos en los cuales pretende comprobar su agravio resultan infundados e inoperantes porque, contrario a ello, el servidor público designado sí tiene facultades para representar al Comité de Vigilancia en el juicio de origen.

⁷ **Artículo 115** de la Ley de Justicia Administrativa.- **Las partes podrán autorizar** para oír notificaciones en su nombre **a cualquier persona con capacidad legal**, quien queda facultada **para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio**. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto. **[Énfasis añadido]**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

RR/I/0100/2022.

JCA/I/00680/2022.

Para demostrar lo anterior, es necesario atender lo previsto en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit⁸ - a partir de este momento, Ley de Pensiones- en sus artículos 5°, 7° y 8°, los cuales se transcriben en lo relevante para el asunto:

Artículo 5o.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. **Cada representante propietario designará un suplente.**

[...]

Artículo 7o.- El Comité funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión cada seis meses y cuantas sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. **Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesario al efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes**, a excepción de la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, la que requerirá para su aprobación de la unanimidad.

Artículo 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

[...]

[Énfasis añadido]

De la interpretación armónica de estos preceptos, se concluye la forma en la que se deberá conformar el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, la facultad expresa de poder designar un suplente por cada titular y la atribución del mismo Comité de conferir poderes o representación generales o especiales.

Adicionalmente, un punto a considerar es que la ley no exige mayores requisitos en cuanto a la toma de acuerdos, siendo la única condición que dichos acuerdos atiendan el quórum legal conforme a la totalidad de sus miembros.

⁸Legislación abrogada mediante publicación de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, pero aplicable al caso concreto por estar vigente al momento de la emisión del acto impugnado.



Por su parte, al momento de contestar la demanda, el Consejero Jurídico exhibió una copia simple del oficio emitido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por los miembros del Comité de Vigilancia, mediante el cual se le otorga la representación general en los asuntos jurídicos y administrativos ante toda clase de tribunales y/o autoridades federales y/o estatales en los que dicho Comité sea parte.

En vista de lo anterior, si los miembros del Comité designaron al Consejero Jurídico como encargado de la representación legal en los juicios donde el órgano sea parte, con base en la fracción VII del artículo 8 de la Ley de Pensiones, abrogada, se concluye que sí le asiste la calidad procesal con la que interviene en el juicio, de tal forma que la admisión de la contestación en el proveído recurrido no contraviene ninguna disposición de orden público.

Se concluye lo anterior pues, como se mencionó en párrafos anteriores, si bien ni la Ley del Fondo de Pensiones ni la Ley de Justicia Administrativa prevén expresamente que el servidor público nombrado como Consejero Jurídico pueda representar legalmente a la autoridad demandada, debe entenderse que la disposición señalada -artículo 8, fracción VII de la Ley de Pensiones- permite que la propia autoridad decida sobre qué servidores públicos deberá recaer su representación legal, pues sería poco práctico que dicho Comité tuviera que sesionar únicamente para dar contestación a todas y cada una de las demandas y promociones que reciben, derivado de los juicios donde es parte.

A mayor abundamiento, el precepto en el que se funda el otorgamiento de la representación del Comité de Vigilancia permite delegar la legitimación procesal necesaria para comparecer a nombre del órgano colegiado demandado, pues la literalidad del artículo multicitado no deja lugar a duda sobre la existencia de la voluntad de la ley respecto a la asignación de su representación en juicio, sin que ello signifique una inobservancia al principio de estricto derecho que rige la jurisdicción contenciosa administrativa al no existir una interpretación adicional.

Ahora bien, con respecto a lo argüido por el recurrente referente a que ni la Ley de Pensiones ni la Ley de Justicia Administrativa le otorgan dicha



atribución, en relación con que no se señaló el nombre específico de quien debe representarlo, deviene infundado en razón de que los ordenamientos señalados no imponen esas cargas específicas.

Al respecto, si bien la Ley de Pensiones no delega sobre la figura del Consejero Jurídico la designación de la defensa legal del Comité, sí le permite conferir representaciones generales o específicas, como se dijo al analizar el argumento anterior.

En el caso de la Ley de Justicia Administrativa, ésta se limita únicamente a exigir comprobar la representación de las autoridades conforme a las disposiciones aplicables; representación que, como ya se dijo, se surte plenamente con los documentos que anexó el Consejero Público.

Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis aislada al presente caso:

NULIDAD, JUICIO DE. QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR SU PERSONALIDAD. Es cierto que el artículo 214, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no establece en forma clara si cuando las autoridades son demandadas deben acreditar su personalidad, mas cuando se comparece al juicio fiscal en representación de una autoridad, es decir, como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas con delegación de facultades de representación legal, sí se tiene la obligación de acreditar con el documento idóneo su personería, ello por el hecho de que al comparecer la autoridad demandada por medio de un mandatario y no directamente, debe de constatar el acto en el que se otorgó el mandato y que quién lo confirió tiene facultades para ello. No es óbice para determinar lo anterior el que la autoridad mencione que tiene registrado el poder correspondiente en un libro de registro de personería y poderes de la Sala Regional de Occidente, pues aun en el supuesto de ser verdad ello no es suficiente, ya que es menester que la contraparte tenga a la vista el documento por medio del que se comprueba la calidad del mandatario de quien compareció a nombre de la demandada, a fin de que si aquélla lo estima pertinente, pueda objetarlo.⁹

Igualmente, se invoca la siguiente tesis orientadora al asunto:

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL. SU REPRESENTACION POR APODERADO. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación al disponer que "la representación de las autoridades corresponderá a la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica", no excluye la posibilidad de que esa función sea ejercida mediante apoderado

⁹Registro digital: 225856; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 315; Tipo: Aislada.



que previamente haya sido designado por el titular de aquélla o por quien tenga facultades para hacerlo.¹⁰

En este orden de ideas, se insiste que resultaría ilógico que el Comité de Vigilancia tuviera que sesionar con extremada periodicidad solamente con el fin de convenir el sentido de una contestación de una demanda, cuando el fin principal de dicho órgano es la administración su patrimonio y la estricta observancia de su régimen de obligaciones.

De ahí la necesidad y atribución conferida al Fondo para que el Pleno del Comité de Vigilancia sea representado a través de un servidor público encargado de velar por los intereses y pretensiones jurídicas en los procedimientos donde participe dicho órgano.

En resumen, mientras se acredite la calidad de la legítima representación, y las leyes aplicables no exijan mayores requisitos, se debe tener reconocida la legitimación procesal para comparecer a juicio.

Por lo que corresponde al argumento que controvierte la legalidad del oficio de designación de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno emitido por los miembros suplentes del Comité, con relación a que solamente los titulares pueden expedir la representación, este resulta **infundado**.

En observancia del Principio General del Derecho “Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir¹¹”, se advierte que la Ley de Pensiones no hace diferencia alguna entre las atribuciones y facultades que puede ejecutar un miembro titular del Comité o las de su suplente.

Ello es así porque, se insiste, bajo la legítima representación es posible que los suplentes puedan ejercer facultades a nombre del titular sin que exista una distinción, salvo cuando por disposición expresa sea necesaria la asistencia del titular.

¹⁰Registro digital: 231055; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 142; Tipo: Aislada.

¹¹*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*



De modo que, si la ley no exige que solo los titulares deleguen una representación en juicio a un servidor público, no es óbice para los suplentes también puedan hacerlo a nombre de los primeros.

Un escenario distinto sería donde la ley expresamente indicara que la atribución de designar la representación legal y administrativa del Comité de Vigilancia corresponde únicamente a los propietarios, excluyendo textualmente a los suplentes; situación que la ley de Pensiones, abrogada, no preveía en su articulado.

De ahí que deban entenderse que las atribuciones establecidas en el artículo 8 de la ley mencionada puedan ejercerse a través de los propietarios o de los suplentes, sin distinción alguna y con el único requisito de haber sido designado como miembro de dicho cuerpo colegiado, como lo señala el diverso numeral 5 del ordenamiento referido.

Continuando con el estudio de los razonamientos, respecto a que el servidor público no exhibió documento idóneo para acreditar la legitimación que le asiste, se estima **infundado** pues dicha autoridad no tiene la obligación, *per se*, de acreditar su nombramiento.

Previamente, es de precisarse que algunas autoridades necesitan de representantes para comparecer al juicio contencioso administrativo. Por ejemplo, no existe una persona que sea "el Gobierno del Estado de Nayarit" sino que la titularidad de dicho ente recae constitucionalmente en una persona nombrada "Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit". Lo mismo sucede con las dependencias y entidades de la administración pública.

Por lo tanto, y como se ha insistido en el caso que nos ocupa, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones necesita de representantes legales para comparecer y actuar en juicio, por lo que los ordenamientos aplicables les otorgan dicha representación y defensa a ciertos funcionarios públicos.



En efecto, el órgano es una unidad abstracta de carácter permanente, mientras que los titulares son personas físicas con facultades y responsabilidades especiales que pueden ejercerlas en el ámbito y marco de aplicación que la propia ley les permite.

Al respecto, cobran relevancia los artículos 113 y 133, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, mismos que se reproducen a continuación en lo que interesan al presente asunto:

Artículo 113.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa, salvo lo establecido en el artículo 126. El particular que promueva a nombre de otro, deberá [...]

La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, **las disposiciones legales aplicables**. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 133.- El demandado deberá adjuntar a su contestación de demanda o ampliación, en su caso:

- I. Una copia de la misma [...];
- II. **El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;**
- III. Los documentos que ofrezca como prueba, y
- IV. El pliego de posiciones, [...]

[Énfasis añadido]

Tal como se desprende de ambas disposiciones, y como se dijo en párrafos anteriores, la ley en la materia autoriza que las autoridades sean representadas a través de los servidores públicos que señalen los ordenamientos aplicables, mientras que el diverso 133 impone como obligación a la demandada que exhiba el documento que acredite su personalidad únicamente cuando 1) sea un particular y 2) no gestione a nombre propio.

Sin embargo, ni dichos artículos ni ningún otro de la Ley de Justicia Administrativa impone a las autoridades la carga de demostrar que tienen

el cargo con el que se ostentan. Por lo tanto, *prima facie*, se puede concluir que si la ley no impone esa carga, se debe interpretar que ésta no existe.

Además, dicha carga tampoco podría desprenderse de los principios que rigen a los nombramientos, pues dicho documentos sólo pueden emitir respecto a cargos que recaen en personas físicas¹².

Al respecto, el nombramiento es el acto unilateral de la administración pública mediante el que se designa a una persona como servidor público y, por ende, la ley le concede las facultades que correspondan al cargo.

Esto es así dado que es la persona física quien realiza el acto en virtud de las facultades que obtiene por su nombramiento, pues tal como lo afirma Fraga, G. (2000) “simplemente condiciona la aplicación de un régimen legal a un caso individual”.¹³

A mayor abundamiento, no es que la persona actúe en representación de cierto cargo sino que lo hace en ejercicio del cargo. Dicho de otra forma, no es que la persona física que tiene el nombramiento de Consejero Jurídico del Gobernador actúe en representación de sí mismo, sino que actúa como Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones dentro del marco de atribuciones que legalmente se le asignaron.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio aislado:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. TITULARES DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD DEMANDADOS EN EL. NO TIENEN QUE COMPROBAR SU NOMBRAMIENTO.

Ninguna de las disposiciones del Código Fiscal federal establece el requisito de que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; y al hecho de que, no es posible que en una controversia ordinaria se determine que a quien se ostenta como funcionario no le asiste ese carácter, puesto que, ese tema

¹²JUICIO DE NULIDAD FISCAL. TITULARES DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD DEMANDADOS EN EL. NO TIENEN QUE COMPROBAR SU NOMBRAMIENTO. Registro digital: 217326; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Febrero de 1993, página 271; Tipo: Aislada.

¹³Fraga, G. (2000) Derecho Administrativo “La Relación de la Función Pública en México”. Editorial Porrúa, Ciudad de México (México). pág. 137.



corresponde a la llamada "incompetencia de origen" que ni siquiera en el juicio constitucional de amparo puede tocarse. Lo anterior es así porque de haberse exhibido el nombramiento de la autoridad recurrente, la actora podría argüir que no se exhibió el diverso nombramiento del funcionario que la designó; y así, sucesivamente, hasta llegar, en el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Presidente de la República, por cuanto hace al nombramiento del titular del ramo; empero, como el depositario del Poder Ejecutivo Federal no es designado por nombramiento, sino por elección, el cuestionamiento final, en éstos casos, tendría que versar sobre la validez de ese acto político.¹⁴

Por lo tanto, las autoridades no necesitan exhibir su nombramiento cada vez que ejercen alguna de sus facultades; sino que, por regla general, basta con que la contestación de demanda contenga los requisitos de previstos en el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para acreditar la legalidad de su actuar. Para una mejor ilustración, se reproduce el precepto mencionado con anterioridad:

Artículo 175.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

[Énfasis añadido]

Al respecto, es importante precisar que si bien esta regla aplica para la prueba documental pública, esta disposición debe entenderse como las formalidades necesarias para acreditar que un documento reviste del carácter del público, con base en los elementos que se contengan en los mismos.

Bajo este esquema, si el oficio en el que se contesta la demanda a nombre de las autoridades, bajo la figura de la representación que le reviste al Consejero Jurídico del Gobernador, cumple con estas formalidades como el sello, la firma o los signos exteriores, es de afirmarse que dicha contestación

¹⁴Registro digital: 217326; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Febrero de 1993, página 271; Tipo: Aislada.



se promueve con la calidad de representante legal que le asiste al servidor público en virtud de su nombramiento.

En conclusión, si la ley no prevé de forma expresa una obligación a las autoridades para que exhiban sus nombramientos al momento de comparecer al juicio contencioso administrativo, no debe existir algún motivo ajeno a la ley de la materia para exigir que lo hagan con la simple finalidad de acreditar que sí ocupan dicho cargo.

En este mismo sentido aplicó análogamente el mismo criterio la Primera Sala del Alto Tribunal del país en la siguiente Jurisprudencia:

JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER. Los artículos 9o. de la Ley de Amparo vigente y 19 de la Ley de Amparo abrogada, no establecen la obligación para la autoridad responsable de acreditar su nombramiento para comparecer al juicio de amparo, sin que dicha carga pueda desprenderse de los principios que los rigen, ya que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan; por tanto, cuando la persona que obtuvo el nombramiento ejerce sus facultades, no actúa en representación del cargo que obtuvo, sino en ejercicio del cargo. Luego, por regla general, como se desprende de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la firma de un funcionario público es suficiente para que dicho acto sea válido, sin ser necesario que exhiba su nombramiento, regla que también es aplicable al juicio de amparo pues no existe alguna razón para que, como excepción, se requiera. Por lo tanto, si la Ley de Amparo no exige que la autoridad responsable exhiba su nombramiento y la ausencia de esa carga se corresponde con la naturaleza y los efectos del nombramiento, se estima que es innecesario que las autoridades lo exhiban cuando comparezcan a un juicio de amparo en el que figuren como partes. No obstante, en el trámite del juicio de amparo es posible cuestionar si esa persona tiene el cargo con el que comparece; en caso de que alguna de las partes considere que la persona que ostenta el cargo de autoridad responsable no es quien dice ser, aquéllas podrán promover un incidente en el cual la autoridad podrá tener la carga de exhibir su nombramiento.¹⁵

En suma, si bien el servidor público que compareció en representación de las autoridades demandadas no exhibió el nombramiento respectivo, ello no es impedimento para que el Magistrado *A quo* haya admitido a trámite la contestación de la demanda, puesto que no existe

¹⁵Registro digital: 2018703; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 70/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 227; Tipo: Jurisprudencia.



obligación expresa en la ley de la materia que obligue a acreditar su carácter como Consejero Jurídico del Gobernador.

Por otro lado, el siguiente razonamiento del recurrente lo hace consistir en que el acuerdo recurrido le causa perjuicio respecto a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, así como el principio de estricto derecho, pues el Magistrado *A quo*, al admitir la contestación de la demanda, suplió las deficiencias de la autoridad demandada.

Afirma que es posible suplir la deficiencia únicamente en los casos que determina la ley aplicable y que, al suplir la deficiencia de las autoridades demandadas, se le dejó en estado de indefensión.

Asimismo, expresa que el Magistrado Instructor no cumplió con el principio de estricto derecho que rige el juicio contencioso administrativo, al suplir la deficiencia de la autoridad sin fundamento legal alguno.

Al respecto, **dicho agravio es inoperante** en virtud de dos consideraciones: la primera, el recurrente abunda en un punto que previamente ya quedó desestimado con el estudio del razonamiento anterior, pues insiste que al admitir la contestación de la demanda sin tener acreditado el cargo que ostenta, se suplió la deficiencia en la queja.

De igual manera, es inoperante toda vez que no combate las consideraciones y fundamentos invocados por el Magistrado *A quo* para admitir a trámite dicha contestación.

Respecto del primer supuesto de inoperancia, es de resaltar el consenso en los criterios del Alto Tribunal en cuanto a que, una vez superado el argumento principal de un agravio, todos los demás que abunden, reaborden o refuercen el mismo, deberán calificarse por inoperantes, pues la génesis primordial de los razonamientos ya no tiene motivo de ser en la litis planteada.

En este sentido, la recurrente persiste en que al no haber acreditado su nombramiento como Consejero Jurídico del Gobernador, la admisión a la



contestación de la autoridad demandada es ilegal y desproporcional, pues el Magistrado *A quo* llegó al extremo de suplir dicha deficiencia.

En tales consideraciones, se actualiza la inoperancia en este argumento toda vez que el promovente abunda en el agravio anterior, concluyendo que se suplió la deficiencia de las autoridades, cuando en el estudio del primer argumento previamente se desestimaron los planteamientos encaminados a controvertir si el servidor público tenía o no la obligación de presentar el documento que acredite su personalidad.

En otras palabras, si el segundo agravio parte de una premisa que fue desestimada en el estudio del primer agravio, por cuestión de lógica el resultado estará equivocado; de ahí que exista un impedimento técnico para examinar los argumentos en este segundo agravio, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del



órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.¹⁶

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.¹⁷

En otro orden de ideas, es amplia la doctrina jurisprudencial¹⁸ emitida por el Alto Tribunal de este país que refiere que son inoperantes los agravios cuando no están relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acuerdo recurrido, situación que acontece en el segundo disenso.

Se afirma lo anterior toda vez que la recurrente, en los argumentos que componen el segundo agravio, se limita a redundar sobre la falta de personalidad que le asiste al servidor público para ostentarse como Consejero Jurídico del Gobernador, sin que confronte los fundamentos expresados por el Magistrado *A quo* mediante los que consideró procedente admitir a trámite la contestación.

En otras palabras, si la recurrente alega que el acuerdo recurrido le causa agravio por no observarse el principio de estricto derecho, es necesario que justifique las causas, motivos o razones que acrediten que las consideraciones del Magistrado *A quo* son erróneas o imprecisas. De otro modo, dichas aseveraciones se convierten en meras manifestaciones que este Tribunal se encuentra impedido para atender.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan

¹⁶Registro digital: 166031; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 188/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁸Solo por mencionar algunas sin profundizar en el tema, dichos criterios se pueden consultar en las tesis con los siguientes números de registro digital: **AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Registro Digital: 225399; **AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Registro Digital: 216142; **REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.** Registro Digital: 188962; **CONCEPTOS DE VIOLACION INSUFICIENTES.** Registro digital: 216549.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

RR/I/0100/2022.

JCA/I/00680/2022.

inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la Acuerdo combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.¹⁹

En resumen, se comprueba que contrario a lo argüido por el recurrente, el Consejero Jurídico del Gobernador sí cuenta con la legítima representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones en el juicio contencioso administrativo de origen.

Por último, toda vez que las desestimaciones del autorizado del actor resultaron infundadas e inoperantes, esta Sala Colegiada de Recursos estima **procedente confirmar** el acuerdo recurrido, en virtud del cual se le otorgó la legitimidad procesal al servidor público de trato y se admitió a trámite la contestación rendida en representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción II, 113, 115, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

¹⁹**Registro digital:** 178786; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** IV.3o.A. J/4; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138; **Tipo:** Jurisprudencia.



SEGUNDO.- Los razonamientos que conforman el único agravio hecho valer por el recurrente resultaron **infundados e inoperantes**.

TERCERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como las constancias del expediente de origen, con la finalidad de que atienda el efecto ordenado en el punto 7.2.2 de la ejecutoria de amparo.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, relativo al Amparo Directo 530/2023 de su índice, en vía de cumplimiento de la ejecutoria dictada en dicho juicio.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio la autoridad demandada, en su calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

RR/I/0100/2022.

JCA/I/00680/2022.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Reconsideración RR/I/0100/2022 emitida por la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del representante legal de la parte actora.
3. Cuatro firmas ilegibles.